

(RGE:NE-1790-2013)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Expte. 10569; Reg. 95 (S) del 23/09/0216

En la ciudad de Necochea, a los días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “**PAGANO, Raúl Ernesto c/BHN Seguros Generales S.A. s/Cumplimiento de contratos CIVILES/COMERCIALES**” habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y el art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Oscar Alfredo Capalbo y Fabián Marcelo Loiza, habiendo cesado en sus funciones el Doctor Garate (Decreto n° 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la sentencia obrante a fs. 88/91?.

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CAPALBO DIJO:

I) Conforme surge de las constancias de autos a fs. 88/91 el Sr. Juez de grado dicta sentencia resolviendo en los siguientes términos: I) Haciendo lugar a la demanda instaurada por Raúl Ernesto Pagano contra BHN Seguros Generales S.A. sobre cumplimiento de contrato y daños y perjuicios. II) Condenando a la demandada a pagar al actor la suma de pesos once mil setecientos cuarenta y nueve (\$ 11.749.-), con más los intereses previstos en el punto V desde la fecha allí fijada y en el término de diez días de quedar firme la presente sentencia. III) Imponiendo las costas del juicio a la demandada vencida. IV) Difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad en que obren pautas para tal fin.

Contra dicho pronunciamiento a fs. 102/vta. interpone recurso de apelación la parte demandada obrando sus agravios a fs. 124/125vta.

II) 1. Agravios de la demandada:

Se agravia la recurrente aduciendo “que vengo por el presente a expresar agravios contra la sentencia de primera instancia solicitando desde ya se rechace la demanda en todas sus partes (...) con expresa imposición de costas.”

Sostiene que “las partes de autos se encuentran vinculadas por una relación contractual cuyas estipulaciones constituyen ley para las partes conforme doctrina afianzada en el derecho civil...”.

Arguye que “no contempla la sentencia apelada el hecho ineludible de que el asegurado incurrió en mora, ya que no dio cumplimiento a las medidas básicas de seguridad exigidas en las condiciones generales del contrato y no puede admitirse desconocimiento al respecto.”

Indica que “de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente debía contarse con rejas de protección en todas las aberturas de la planta baja.” y que “el siniestro

motivo de autos se produjo al violentarse una ventana, la que no contaba con la debida protección de reja de hierro.”

Expresa que el cumplimiento de las primas por parte del asegurado resulta insuficiente, ya que no es la única obligación a su cargo y debió darse cumplimiento también a las obligaciones de seguridad establecidas en las condiciones generales del contrato.

Sostiene que “por ese motivo se le ofreció al asegurado una indemnización aminorada basada en su incumplimiento contractual tal como estableció el perito interviniente.”

Seguido, manifiesta que dicha oferta fue reiterada en el reclamo que el asegurado hizo por ante la oficina municipal de Defensa del Consumidor, monto indemnizatorio que fue rechazado, optándose por la interposición de la demanda de autos, por lo que no puede alegarse válidamente que exista mora del asegurador, toda vez que la exigencia que ha motivado la demanda no es legítima, no es procedente.

La sentencia del a quo se aparta de lo establecido contractualmente sin dar fundamento ni explicar motivo alguno, por lo que corresponde sea modificada rechazándose la demanda interpuesta en todas sus partes por improcedente.

2. Por otra parte, aduce que “no se establece en la sentencia apelada que criterio se aplicó para el cálculo de indemnización por privación de uso.”

Indica que “resulta por demás abultado el importe establecido ya que supera el valor de la cosa.”

Aduce que “no se considera en la sentencia el tiempo de privación de uso ni su valuación diaria sino que se ha fijado un valor final privándonos de las pautas y parámetros que permitieron alcanzarlo.”

III) Adelanto que el recurso articulado no puede prosperar.

En el caso, B.H.N. Seguros Generales ha atravesado todos los estadios procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia en situación de rebeldía (art. 59 y concs del CPC) por no comparecer al proceso dentro del plazo de citación a estar a derecho (v. cédula de f. 46/47 y providencia de f. 50).

Así, notificado en su domicilio legal de la resolución antedicha (v. fs. 104/105vta.), se presenta en autos (v. fs. 98/101vta.) interponiendo recurso de apelación contra la misma (v fs. 102/vta.).

Sabido es que el rebelde que se apersona, salvo que mediasen supuestos tales como la nulidad de la notificación de la demanda, o la existencia de un hecho impeditivo de la comparecencia (v.gr.: fuerza mayor insuperable), debe aceptar el proceso in statu et terminis.

Al respecto, el artículo 64 del CPC, precisamente, establece “Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.”

En este sendero, el recurrente hoy posee una limitación recursiva. La jurisprudencia tiene dicho, en opinión que se comparte que el rebelde en el proceso si bien puede apelar, no puede en el recurso interponer las defensas que importen retrotraerlo para

que no sea desvirtuado en su esencia, ya que pretender abrir etapas superadas implica violar el principio de preclusión (conf. Cám. 1° Apel. Civ. Y Com. Mar del Plata, Sala I, 20/05/93, el Dial-W8059; citado por Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° 2, p. 35).

Así entonces, en virtud del principio de preclusión, no puede el rebelde ejercitar las actividades o cumplir las cargas que le era dable satisfacer en los estadios superados del proceso (conf. Cám. 2° Apel. Civ. Y Com. La Plata, Sala I, 21/04/98, El Dial-W10A34; citado por Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° 2, p. 34), lo cual sella la suerte del primer agravio (arts. 59, 60, 64 y 272 CPC).

En lo que respecta al agravio referido al rubro indemnización por privación de uso, la sentencia en crisis da cuenta al respecto de los parámetros utilizados y fija el valor en consideración al cálculo de la pretensión contenida en la demanda (v. fs. 38vta.) valorado en relación al informe de fs. 76/vta., todo lo cual es desatendido por el recurrente que se limita, en sus agravios, a realizar meras exposiciones genéricas, sin dar cuenta de esos datos del expediente.

Es decir que, como se ha dicho “tales fundamentos no fueron asumidos por el demandado recurrente, quien al expresar su agravio se limita a una mera discrepancia de opinión, sin expresar los motivos, concretos y relevantes para la causa y por los cuales, a su juicio, el importe fijado resulta excesivo.” (conf. expte. 10023, reg. int. 45 (S) del 02/06/15).

Siendo ello así, no cabe sino desestimar el agravio deducido (arts. 260/261 CPC).

Por las consideraciones expuestas y con las modificaciones propiciadas, a la cuestión planteada voto por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CAPALBO DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia obrante a fs. 88/91 con costas al recurrente vencido (art. 68 CPC). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. Ley 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Necochea, de septiembre de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia obrante a fs. 88/91 con costas al recurrente vencido (art. 68 CPC). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. Ley 8904). Notifíquese a la Señora Fiscal de Cámara. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria